



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Resolución UAIP-SSF-2024-0035

Señora

K [REDACTED]

Presente

En las oficinas de la Superintendencia del Sistema Financiero (en adelante SSF), a las doce horas del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

En referencia a solicitud de información UAIP-SSF-2024-0035, admitida por la oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha quince de julio del corriente año, la cual fue formulada a la dirección de correo electrónico oir@ssf.gob.sv, y se resolvió que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), relacionados con el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) para admitir y darle el trámite correspondiente, por lo que mediante la presente se resuelve el fondo de lo solicitado, en los términos que se expondrán:

I. PETICION RECIBIDA.

“El detalle de mayo 2024, de Depósitos de Cuenta corriente y Depósitos de Ahorro de la cuenta contable de Saldo a la Vista, que se presenta en los informes de Balance General Bancos”.

II. FUNDAMENTACION DE LA RESPUESTA

Recibida y analizada la solicitud de información y el requerimiento que contiene, en el marco de las facultades que le señalan los artículos 50 y 70 de la LAIP, la infrascrita Oficial de Información de esta Superintendencia, procedió a tramitar respuesta a la solicitud con el área administrativa correspondiente, específicamente el Departamento de Análisis y Estudios, a fin de emitir la resolución a que se hace referencia en los artículos 65 y 72 de la LAIP.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Como resultado del análisis y la búsqueda efectuada estando dentro del plazo de respuesta señalado en el artículo 71 de la LAIP, se recibió respuesta del área organizacional correspondiente, por medio del Coordinador del Departamento de Análisis y Estudios, quien compartió la información a entregarse a la Solicitante, la cual se encuentra detallada en el anexo 1 de esta resolución.

FUNDAMENTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Que esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero y demás personas, operaciones o entidades que mandan las leyes, respetuosa del mandato establecido en la Ley de la materia, específicamente la Ley de Acceso a la Información Pública que garantiza el derecho de acceso a la información, lo cual se complementa con lo expresado en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo que establece: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz"*, sin sustentar interés o motivación alguna.

Tal como la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, el derecho de petición contenido en el art. 18 de la Cn. es la facultad que posee toda persona -natural o jurídica, nacional o extranjera de dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Como correlativo al ejercicio de este derecho, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, **en forma congruente y oportuna**, haciéndoles saber a los interesados su contenido, lo cual, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente emitir la decisión correspondiente. Además, las autoridades legalmente instituidas –que en algún momento sean requeridas para resolver un determinado asunto-- tienen la obligación, por una parte, de pronunciarse sobre lo solicitado en un plazo razonable, y, por otra parte, se debe motivar y fundamentar debidamente su decisión, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado. Por ello, se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando una autoridad emite y notifica una decisión a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

siempre que se haya emitido la resolución de ampliación de plazo correspondiente, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

En ese orden de ideas y a fin de garantizar debidamente el acceso, se ha requerido la información a las unidades que se consideran competentes, y con los insumos proporcionados se le hace del conocimiento lo siguiente:

SOBRE EL DERECHO DE RECIBIR INFORMACIÓN.

La suscrita Oficial de Información, es totalmente respetuosa del principio de legalidad y en ese sentido las interpretaciones que la Honorable Sala de lo Constitucional¹ emite sobre el derecho al acceso de información, sobre el cual existe jurisprudencia que nos permite hacer una valoración profunda y responsable sobre tal derecho que se hace latente mediante la Oficina de Acceso a la información, por eso es importante realizar algunas acotaciones también sobre el Derecho a Recibir información de parte de la Superintendencia.

El derecho a recibir información implica el libre acceso de todas las personas a las fuentes en las cuales se contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos Órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades -y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la Administración en general, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de la actuación del Estado **y de la gestión de fondos públicos**. El derecho a obtener información ha sido desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información **generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o de cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad competente ante la cual se deba requerir la información**. De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe ser suministrada al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

¹ Sentencia de Referencia 608-2010, emitida por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cuatro minutos del día treinta de enero de dos mil trece, proceso de Amparo.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

En ese orden de ideas, sobre la información solicitada e identificada bajo la referencia UAIP-SSF-2024-0035, referente a “El detalle de mayo 2024, de Depósitos de Cuenta corriente y Depósitos de Ahorro de la cuenta contable de Saldo a la Vista, que se presenta en los informes de Balance General Bancos”. es importante realizar algunas acotaciones sobre el marco legal aplicable y vigente en los siguientes terminos:

Dentro de la información sujeta a divulgación por mandato legal se encuentra en el artículo 10 de la LAIP, que establece la obligatoriedad de publicar la información oficiosa.

Por lo que al analizar el fondo de lo solicitado se puede establecer que **parte de lo requerido constituye información estadística disponible que la Superintendencia del Sistema Financiero genera** y que se comparte en esta oportunidad, en su labor de divulgar al público información de los integrantes del sistema financiero, a efectos de crear cultura financiera (artículo 89 de Ley de Supervisión del Sistema Financiero), constituyendo información que puede entregarse a la solicitante luego de protegida la información confidencial que pudiere contener; en ese sentido, como ente obligado y tal como lo establece el artículo 62 de la LAIP, se entrega la información poniendola a disposición de la solicitante en el anexo que se adjunta a la presente resolución, lo anterior bajo el principio de legalidad de la administración pública, que establece que los funcionarios públicos sólo se encuentran autorizados a realizar lo que la ley le permite.

En ese sentido, por todo el fundamento antes esgrimido, parte de la información señalada arriba de esta resolución, está sujeta a los principios de publicidad y de disponibilidad establecidos en la Ley de la materia, por lo que de conformidad a los artículos, 2, 4, 10, 50, 62, 66, 72, 73 y 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la infrascrita Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero emite la siguiente **RESOLUCION**:

1. Conceder acceso a la información disponible la cual se adjunta a la presente resolución como Anexo I el cual forma parte integrante de la presente resolución.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

2. Notificar a la solicitante a la dirección de correo electrónico [REDACTED] proporcionada en la solicitud.

Sin otro particular,

COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

ORIGINAL FIRMADA POR OFICIAL DE INFORMACION
Rocío del Carmen Rivas de Zúniga
Oficial de Información
Superintendencia del Sistema Financiero

Por Resolución Administrativa No. 17/2024, del 19 de junio de 2024.